



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 337/2021

En Madrid, a 20 de julio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelarísima formulada por Dña. XXX, quien actúa en nombre y representación de XXX, contra las Resoluciones dictadas por la Comisión Mixta formada por miembros de la Real Federación Española de Fútbol y de la AFE, de fechas 24 de junio y 2 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 19 de julio de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXX, quien actúa en nombre y representación de XXX, contra las Resoluciones dictadas por la Comisión Mixta formada por miembros de la Real Federación Española de Fútbol y de la AFE, de fechas 24 de junio y 2 de julio de 2021.

Según expone el recurrente, “1º.- por motivos de la situación de pandemia que estamos viviendo desde Marzo del 2020, al finalizar el primer estado de alarma el día 21/06/2020 y coincidiendo con la finalización de la temporada 2019/2020, se procedió a proponer la contratación de jugadores para la próxima temporada 2020/2021 por parte de nuestro club. No se tenía claro ni el formato ni cuando se empezaría a competir, por dicho motivo, inicialmente, se ofreció a nuestros jugadores un contrato de jugador aficionado, con restricciones de un tanto por ciento del precio pactado si la situación volvía a ser extrema y se declaraba otro estado de alarma, el cual se efectuó en fecha 25/10/2020. 2º.- Por tal motivo los jugadores optaron libre y voluntariamente, por estar dados de alta en seguridad social, para así poder garantizarse una nómina en caso de paralizarse otra vez la liga. 3º.- En el mes de Octubre a todos los jugadores se les dio de alta en seguridad social, y aprovecharon para poder tener la ficha de jugadores profesionales algunos de ellos. 4º.- En alguno de los contratos(aunque quizás la dicción no queda clara, se refiere a los contratos inicialmente ofertados de jugador aficionado), fue falsificada la firma del Presidente. 5º.- Los jugadores denuncian en base a un contrato privado de jugador aficionado previo, que finalmente fue sustituido por un contrato profesional y laboral, que fue el decidido y solicitado por los jugadores, y a los que el club, no puso objeción, por proteger a los jugadores de una temporada incierta, por motivos del COVID. 6º.- En el propio escrito de alegaciones, se procede caso por caso a discutir las cantidades reclamadas y la casuística de cada jugador, según las partidas reclamadas. Ya en dicho escrito, se anuncia la falsedad de alguno de los contratos presentados por los jugadores que sirven de base de su reclamación. En ese periodo, el club estaba inmerso de lleno en



una auditoria e investigación de los contratos de jugadores aficionados, para poder determinar si los contratos habían sido válidamente constituidos o no”.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita, mediante un Otrosí, la adopción de la medida cautelarísima, inaudita parte, consistente en la suspensión de las Resoluciones recurridas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hay que tener en cuenta que el club recurrente solicita una medida cautelarísima, inaudita parte. Recuérdese que esta medida no está prevista en el procedimiento administrativo. El propio club invoca el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En efecto, es el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) el que contiene, al lado del sistema general de medidas cautelares regulado en los arts. 129 a 134, LJCA, un supuesto especial para la adopción por el órgano jurisdiccional de medidas cautelarísimas o provisionalísimas. Y esto es lo que ahora pretende el club recurrente sin estar en esta vía jurisdiccional.

La LJCA introduce un sistema de tutela cautelar para aquellos casos en los que concurran en el caso circunstancias que se califican como de “especial urgencia” mediante el cual se posibilita a los órganos jurisdiccionales la adopción de medidas cautelares sin escuchar a las partes implicadas (inaudita parte), en aquellos supuestos en que la audiencia previa de la contraparte podía perjudicar la efectividad de la medida cautelar solicitada.

En este mismo sentido, el artículo 733 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) prevé la posibilidad de acordar medidas provisionalísimas como una excepción a la necesaria audiencia del demandado para la adopción de este tipo de medidas, pero de nuevo nos encontramos ante la vía jurisdiccional.

No puede, pues, aceptarse en esta vía la medida cautelarísima solicitada.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, aun considerando que la medida solicitada tiene condición de medida cautelar en el sentido previsto por la Ley 39/2015, habría que desestimarla igualmente.



Debe tenerse en cuenta, con carácter general, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva, por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece que “1. *Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables”.*

Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000 (RJ 2000\7781), la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005, RJ 2005\6975). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, el club recurrente señala que no se causan perjuicios al interés público, cuando es evidente que la suspensión de las



Resoluciones afectarían directamente a la competición que es un interés público. Recuérdese a este respecto que el principio *pro competitione* tiene su razón de ser en la necesidad de preservar el normal desarrollo de las competiciones, lo que supone que la competición se convierta en un bien jurídico preferente a los que tutelan los principios generales del procedimiento sancionador, por tanto resulta evidente que la suspensión de las Resoluciones recurridas causaría un efecto en el interés público. Precisamente por ello, las normas deportivas declaran la ejecutividad de las sanciones disciplinarias deportivas, salvo la obtención de una medida cautelar justificada, prescindiendo de más consideraciones jurídicas. Lo contrario sería un fraude a la disciplina deportiva que podría alterar la competición y la limpieza del juego.

Adicionalmente, si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, “(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional” (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º, RJ 2017\1300).

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones y de la prueba aportada por la recurrente, una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. A este respecto debe tenerse en cuenta que el principal argumento en torno al cual pivota el recurso presentado ante este Tribunal es el relativo a la prejudicialidad penal, sin embargo, según se desprende del propio recurso presentado por el club, la cuestión no sólo afecta a los contratos supuestamente falsificados -respecto de lo cual se aporta un Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Roda, de 30 de junio de 2021, que se limita a incoar Diligencias Previas en virtud de una presunta posible existencia de un delito de falsificación de documentos privados-, sino al impago de salarios a jugadores que han suscrito no solo esos contratos privados sino también unos contratos laborales respecto de los cuales nada tienen que ver, según resulta de las pruebas aportadas, con el proceso judicial al que hace referencia el club.

Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, tras valorar jurídicamente los hechos acaecidos y las alegaciones del club recurrente, no resulta posible para este Tribunal concluir que la resolución impugnada y sus antecedentes resultan indiciarias de la lesión de derechos alegada por la interesada.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto



1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

